



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO: NUEVE**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**

#### **ARTÍCULO 1.º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3. y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art.- 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley .

#### **ARTÍCULO 2º.- Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción e panteones y sepulturas ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimientos de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria mortuorio sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### **ARTÍCULO 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

#### **ARTÍCULO 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5º.- Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados, y sin ninguna pompa fúnebre que se costeadada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

## **ARTÍCULO 6º.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas:

A) Sepulturas perpetúas en tierra, por metro cuadrado de terreno: 83,11 euros.

Dado el carácter demonial del cementerio municipal, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento.

Las concesiones a perpetuidad se entienden otorgadas por un plazo de 50 años desde la fecha de otorgamiento, prorrogables a solicitud del interesado por un nuevo plazo hasta un máximo prorrogas incluidas de 99 años, según la legislación vigente.

La solicitud de prórroga deberá realizarse el año anterior a la finalización de la concesión y será acordada previo pago de la tasa.

Finalizado el plazo de la concesión o su prórroga y no siendo posible la concesión de prórroga de la misma, la sepultura revertirá al Ayuntamiento, estando facultado el Ayuntamiento para la reducción, incineración de los restos y su traslado al osario común.

B) Si adjudicada la sepultura en tierra a perpetuidad se procede a la construcción de un panteón, se cobrará la diferencia por metro cuadrado, hasta llegar al precio del panteón.

Epígrafe 2.- Asignación de terrenos para panteones:

A) Panteones por metro cuadrado de terreno: 166,16 euros.

Epígrafe 3.- Sepulturas Temporales, referidas a un quinquenio:

|                                    |              |
|------------------------------------|--------------|
| A) Sepultura en tierra.....        | 17,76 euros  |
| B) Panteón hasta 20 cm.....        | 29,80 euros  |
| C) Panteón hasta 50 cm.....        | 49,84 euros  |
| D) Panteón mayor de 50 cm.....     | 65,33 euros  |
| E) Panteón con dos sepulturas..... | 100,87 euros |

Agotada la vía ejecutiva para el cobro de la tasa del quinquenio, se procederá a la notificación conforme a lo establecido en las normas de procedimiento administrativo y de no procederse al pago de la misma, la sepultura o panteón revertirá al Ayuntamiento, estando facultado el Ayuntamiento para la reducción, incineración de los restos y su traslado al osario común.

Epígrafe 4.- Permisos de construcción de panteones:

A) Se solicitarán en el Ayuntamiento con la correspondiente memoria, y no se permitirán alturas superiores a 1,50 metros, desde el suelo al punto más alto de la losa, excluida la ornamentación. Se aplicará también el ICIO correspondiente por importe del presupuesto de la obra.

Epígrafe 5.- Inhumaciones y exhumaciones, traslados:

A) En panteón, sepultura en tierra, por cada cadáver: 111,23 euros.



## AYUNTAMIENTO DE CIGALES (VALLADOLID)

La exhumación de cadáveres o restos para su reihumación en el mismo cementerio tendrá este doble carácter y no el de traslado de restos a los efectos de la tasa y autorizaciones requiriendo además el consentimiento de los titulares de los derechos funerarios de las unidades de enterramiento afectadas.

### **ARTÍCULO 7º.- Devengo.**

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

### **ARTÍCULO 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

### **ARTÍCULO 9º.-**

Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

### **ARTÍCULO 10º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

En años sucesivos se modificará la Ordenanza para actualizar las cuotas en la misma proporción que el incremento general de precios al consumo, de diciembre del año anterior.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2017 y comenzará a regir a partir del día siguiente a la publicación en el BOP, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa por el Ayuntamiento.